

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 30 de Marzo del 2022

HORA: 3:01:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA , con el radicado; 202100318, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

contestacioanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220330150136-RJC-19536

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Ciudad

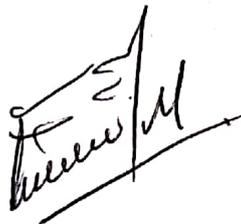
**REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO.**

**DEMANDANTE : LUZ NELLY MARIN OROZCO
DEMANDADO : FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA.
RADICADO : 2021/00318.**

FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.927 de Manizales, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de manifestarle que Confiero poder especial amplio y suficiente a **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.317.725 y tarjeta profesional No. 96.338 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** iniciado en mi contra por **LUZ NELLY MARIN OROZCO** identificado con C.C No. 24.321.950, también mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad, de nuestro matrimonio celebrado el 11 de Octubre de 1980 en la parroquia de san Antonio, acto debidamente registrado al tomo 29, folio 536 del libro de registro de matrimonios de la Notaria segunda del círculo de Manizales.

La apoderada queda revestida de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., en especial, conciliar, transigir, reasumir, renunciar, recibir, sustituir, desistir, enmendar el poder, formular tachas de falsedad, desconocer documentos, presentar demanda de reconvenición, presente a continuación del proceso demanda de liquidación de sociedad conyugal, y todas las facultades tendientes a la defensa de mis intereses.

Atentamente,



**FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
C.C No. 10.252.927**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9175243

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10252927 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjgx5wp7z1
07/03/2022 - 08:30:30



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



CLAUDIA MARCELA GRANADA MARIN

Notario Segundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 32zjgx5wp7z1



Acta 1

Señor
JUEZ QUINTO DE FAMILIA
Ciudad

REF. : PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARIN OROZCO
DEMANDADA: FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
RAD : 2021-00318

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con residencia, vecindad y domicilio en la ciudad de Manizales, abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada del señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, identificada con C. C. No. 10.252.927 de Manizales, con residencia, vecindad y domicilio en esta ciudad, según poder adjunto, me permito contestar la demanda **DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO EN DIVORCIO CONTENCIOSO**, iniciada en su contra por el señor **LUZ NELLY MARIN OROZCO** identificada con C.C No. 24.321.950, también mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en esta ciudad.

I.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es cierto, el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA**, padece una enfermedad, tal y como ha sido catalogado en las historias clínicas, denominado "Trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de alcohol. Síndrome de dependencia".

A mi poderdante le faltó acompañamiento y compromiso por parte de su esposa incumpliendo los deberes contemplados en el numeral 2 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Lo cual se probará en el transcurso del proceso.

A tal punto que lo que ha exacerbado su enfermedad es precisamente el rechazo de su esposa y de sus hijas.

AL SEXTO: No es cierto que la relación laboral terminara por las razones expuestas en este hecho. Como se evidencia en el documento aportado por mi prohijado, entre éste y el entonces empleador medió una conciliación y nada me permite colegir de ella los dichos de la demandante.

AL SEPTIMO: No es cierto, según relato del demandado no ha sido convocado o no conoce proceso en su contra por el presunto punible de hurto contra la demandante y/o su núcleo familiar. Por el contrario, era mi poderdante quien con su trabajo cubría todas las necesidades de la demandante y sus hijas, la aseveración hecha por la demandante equivale a que éste se auto robaba, lo cual resulta ilógico.

AL OCTAVO: Es un hecho irrelevante para el proceso. Como se ha dicho en precedencia el demandado padece una enfermedad, tal y como ha sido catalogado en las historias clínicas, denominado “Trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de alcohol. **Síndrome de dependencia**”.

AL NOVENO: No es cierto, como se ha dicho en la contestación el señor FRANCISCO sufre una enfermedad que lo ha llevado a la Clínica San Juan de Dios en 2 oportunidades.

Si se mira la historia clínica mi poderdante manifiesta que lo llevaba al consumo de alcohol y era el trato que le brindaba su esposa y hoy demandante **LUZ NELLY MARIN OROZCO**. En la que se prueba que mi poderdante ha sido víctima del maltrato físico, psicológico, de obra, de género y económico por parte de la demandante al punto de verse afectado en su parte emocional lo cual la ha tenido que llevar a someterse a tratamiento por parte de especialista en psiquiatría.

Se insiste, que lo que ha exacerbado su enfermedad es precisamente el rechazo de su esposa y de sus hijas.

DECIMO: No es cierto, las declaraciones darán cuenta de que mi poderdante a pesar de su enfermedad, no era agresivo ni con su esposa ni con sus vecinos, y tampoco existía violencia económica pues era la demandante quien manejaba el dinero (durante el tiempo que fue trabajador y con posterioridad la mesada pensional, hasta la separación); así mismo, es de resaltar, como lo ha informado mi prohijado, el dinero correspondiente a la indemnización por el acuerdo con la empresa, lo manejaba el señor Ricardo Cardona, esposo de su hija Carolina Jaramillo Marín, a mi poderdante, le entregaban la suma de \$50.000 diarios, aunado a lo anterior, una renta que tiene el inmueble que pertenece a la sociedad conyugal, es la señora NELLY quien lo recibe y se beneficia de él, al igual que se le entregaban \$2.000.000 por parte del señor RICARDO a la señora NELLY atendiendo el valor del salario. ¿Entonces quien sufría de violencia económica?

Respecto del aporte que se hace de la historia clínica de mi poderdante por parte de la demandante y su apoderada, estos accedieron SIN AUTORIZACION DE MI REPRESENTADO a la historia clínica, vulnerando derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, HONRA Y HONOR, toda vez que a las luces del artículo 34 de la Ley 23 de 1981 en ningún momento el demandado autorizó la expedición de su historia clínica a la señora MARIN o a su apoderada.

Siendo un documento sometido a reserva legal, solicito señor JUEZ desde ya excluya la historia clínica aportada por la parte demandante por ser ilícita, obtenida con violación a los derechos fundamentales y a una norma legal (Ley 23 de 1981) y por tanto no puede generar ningún efecto probatorio.

El artículo 14 del C.G.P., establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; el 164 reza que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y a su paso el 168 determina que el juez rechazará las pruebas ilícitas.

De otra parte, y respecto de la historia clínica de la señora NELLY se tiene que las notas médicas de la demandante se presentaron desde el año 2021, lo que evidencia que con antelación a esto no hay afectaciones o que lo que está haciendo aquella es llevar al Despacho a una distracción de los hechos a como en realidad han acontecido, compareciendo al médico solo a partir del momento en que quiso dar por terminado el vínculo que los ataba.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, según lo expresado por mi mandante quien ha ejercido la violencia psicológica, de palabra, económica, de obra y de género sobre mi poderdante es la demandante.

Como se ha dicho en precedencia el demandado padece una enfermedad, tal y como ha sido catalogado en las historias clínicas, denominado "Trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de alcohol. Síndrome de dependencia", condición claramente exacerbada por su cónyuge, cuando lo instiga, lo insulta, lo menosprecia, y además lo golpea, prueba de ello da cuenta la fotografía que se aporta con la presente contestación, donde según lo narrado por el señor FRANCISCO, tiene un golpe en la cabeza consecuencia de que la señora NELLY lo golpeo con un molinillo el 4 de septiembre de 2020. Los cuales trataron de denunciar mi poderdante y su hermana ANGELA ZULIMA JARAMILLO.

Como se puede evidenciar en el acta de conciliación en equidad efectuada por la fiscalía general de la Nación, el 12 de junio de 2012, la demandante reconoció que ella ha cometido actos de violencia contra mi prohijado, comprometiéndose a no agredirlo nuevamente; pese a ello se continuaron presentando; haciendo ver a mi prohijado como culpable cuando ella de manera constante y reiterativa perpetra actos de agresión, física y psicológica.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, según relata mi mandante, desconoce el contenido la nota allegada al plenario. Para lo cual se solicitará prueba grafológica de ser necesario.

De otra parte, refiere que lo acontecido respecto a excremento evidenciado en las fotos, obedeció un episodio de diarrea que este presentó, el que sin consideración alguna por parte de la demandante hacía mi mandante, es puesto en esta demanda, dejando al demandado sin salvaguarda al derecho a la intimidad y privacidad al que tiene derecho, como postulado constitucional.

DECIMO TERCERO: No es cierto. Según los dichos del demandado, la señora Luz Nelly le tiraba a los pies las cosas que el eventualmente necesitaba, le demostraba desprecio, desamor, desapego. Los alimentos los servía y los ponía en el comedor, sin avisarle que se encontraban allí. Nada de lo que hacía la demandante, lo efectuaba con agrado como pretende hacerlo ver, por el contrario, y como se expuso cada acto traía consigo humillación y violencia.

DECIMO CUARTO: Es cierto. Fue la demandante quien quiso restablecer la relación.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Mi prohijado refiere y como lo admite la demandante, ella ha perpetrado violencia de palabra, trato, económica y de hecho contra su compañero; es ella quien ha tenido el mando y manejo económico del hogar con los recursos que devengaba el demandado por su fuerza de trabajo en Café liofilizado, además es quien ha percibido los rendimientos que genera parte del inmueble que pertenece a la sociedad conyugal; luego no puede hablarse de violencia económica, pues quien la ha perpetrado es la demandante y sus hijas. Prueba de ello, es que los señores NELLY y FRANCISCO adquirieron una cuota parte de un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-20247 lote número 12 con su cabaña en la vereda cambia de Anserma caldas, el cual de común acuerdo figuraba a nombre de la señora NELLY, pero fue cancelado con el trabajo y esfuerzo y un crédito bancario, que efectuó el señor FRANCISCO, el que figura hoy en cabeza de su hija Carolina Jaramillo Marín hecho que desconocía mi poderdante, y que apenas se enteró con la presente acción, desconociendo la participación de mi poderdante y el derecho sobre él mismo.

DECIMO SEXTO: No es cierto, es una conjetura. Según manifiesta el demandado, no ha sido precisamente su compañera quien le ha hecho acompañamiento, siempre se ha mostrado silente y desatenta con el padecimiento de su compañero, capitalizando su enfermedad con

tratos despectivos y desobligantes para tomar provecho de la situación.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto como está expresado el hecho. Es cierto que la demandante abandonó el hogar, incurriendo en las causales descritas en el numeral 2 y en el numeral 3 de la ley 25 de 1992, tal y como se probará en el curso del proceso y en la demanda de reconvencción. Mi poderdante es una persona enferma, menguada en su salud, la que se ha deteriorado en razón a los maltratos psicológicos y vejámenes de los que ha sido víctima por parte de la demandante. La que siempre lo irrita y maltrata, al punto de que cuando lo lleva a tales extremos tiene listo un equipo móvil para mostrar lo que convenientemente le interesa, prueba de ello los mismos videos que ella aporta.

II.- A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSION CON FUNDAMENTO EN QUE NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR tal como se probará en demanda de reconvencción.

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

Con fundamento en la contestación dada a los hechos me permito presentar las siguiente

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Al contrario de lo que sucede en otras legislaciones, la sola voluntad de una de las partes de no continuar con el matrimonio no es suficiente para terminar la unión.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 es la que regula las situaciones que son justas causas para la terminación del matrimonio, reseña los hechos graves que ha entendido el legislador pueden afectar la comunidad matrimonial. Estas causales deben ser declaradas por autoridad judicial mediante sentencia.

Estas causales deben demostrarse mediante las pruebas que puedan las partes allegar al proceso o puede ser suficiente la confesión de los cónyuges. Los hechos que motivan el divorcio son taxativos, y tienen las siguientes características:

Imputabilidad en el demandado (aplicabilidad en causales sanción), invocabilidad (solo puede demandar el cónyuge no culpable es decir quien no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal – no puede haber compensación de culpas en caso de que ambos sean culpables)

La señora **LUZ NELLY MARÍN OROZCO**, demandó a mi poderdante en el presente proceso, alegando las causales de los numeral 2, 3, 4 y 6, pero fue la demandante quien abandonó el hogar común incumpliendo las obligaciones de corresponsabilidad al débito conyugal, y es el demandado a quien ha sometido aquella desde la órbita económica y emocional debido a su padecimiento de salud mental y física.

El artículo 156 modificado por Ley 25 de 1990 establece que el divorcio solo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

La señora Marín, sometió y sigue sometiendo a su cónyuge a tratos crueles, que en todo caso tuvieron y siguen teniendo incidencia en la salud de mi mandante. Muchos de los actos de violencia ejercidos por la señora Marín se dieron en la intimidad del hogar, a puerta cerrada,

tal como maltratarlo de palabra y de hecho, tirarle a los pies, cada día, los \$50.000 que ésta le suministraba al demandado, no prepararle los alimentos como ella aduce, y los poco que preparaba, servirlos a la mesa sin avisarle que se encontraban disponibles, llamar a los familiares de ella una vez ya lo había irritado y alterado, nótese como los vídeos dan cuenta de la temeridad con que actúa la demandante, al mostrar en ellos únicamente la reacción de su compañero después de atropellos que ella le infringía; sin embargo, los momentos precedentes en los que ella lo provocaba con insultos, palabras soeces e improperios no los registraba; conductas que no dejaba ver por obvias razones, como no dejar prueba de su abusos.

Las situaciones de violencia contra mi mandante no han sido fruto de la imaginación o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario ha habido una sistematicidad en los tratos violentos y vejámenes por parte de la señora Marín, que han pasado, como ella lo reconoció en maltratos de palabra y de hecho, la consecución de documentos reservados de mi poderdante como su historia clínica para este proceso, gritos, palabras soeces, despectivas, manipulación económica, desaprobación como hombre (género e intrafamiliar), como se demostrará en el curso del proceso.

En el presente caso es la señora Marín quien dio lugar al divorcio en ese orden de ideas el demandante no tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción.

Según prueba que se aporta al proceso fue quien incumplió con los deberes de esposa que le correspondían, pues abandono el hogar común, incumplió con los deberes de esposa y ejerció maltrato psicológico, verbal y económico sobre mi poderdante.

2. INEXISTENCIA DE CUASAL PARA DEMANDAR EL DIVORCIO:

La parte demandante fu quien dio lugar al divorcio, en ese orden de ideas la demandante no tiene casual para demandar el divorcio.

Por el contrario, y tal como se probará con la demanda de reconvención mi poderdante si tiene las razones suficientes para incoar la presente acción. Pues la señora Marín incurrió en las causales 2, y 3 de la ley 25 de 1992.

Mi prohijado es una persona enferma, afectada en su salud mental y moral sin acompañamiento de quien fuera su esposa tal y como se probará.

3. LA DEMANDANTE ES CONYUGUE CULPABLE PUESTO QUE DIO ORIGEN NO SOLAMENTE A LA SEPARACION SINO TAMBIEN A LAS PRETENSIONES QUE SE PROPONE CON LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Fue la demandante quien incurrió en las causales **2 y 3** de la ley 25 de 1992.

Respecto de la segunda casual. La demandante incurre en esta al abandonar el hogar común y desatender las obligaciones que como esposa la ley le impone; abandono que no se dio como se aduce por peligro en su vida, sino por su mera liberalidad de no continuar la convivencia con mi prohijado, de no ser así ¿por qué razón entonces estuvo al lado de mi poderdante por tantos años?

La demandante aduce que por necesidad, pero su señoría, las hijas son adultas y profesionales ambas. Y esa educación fue fruto del esfuerzo y trabajo de mi poderdante.

Respecto de la causal 3. Es mi poderdante quien ha sido víctima del maltrato físico, de obra, psicológico, de género y económico por parte de la demandante, viéndose afectado en su parte emocional, con congoja, sin acompañamiento, abandonado por su cónyuge e hijas, últimas alienadas por su madre.

Prueba de lo anterior según lo narrado por el señor FRANCISCO, tiene un golpe en la cabeza consecuencia de que la señora NELLY lo golpeó con un molinillo el 4 de septiembre de 2020. Los cuales trataron de denunciar mi poderdante y su hermana ANGELA ZULIMA JARAMILLO.

Como se puede evidenciar en el acta de conciliación en equidad efectuada por la Fiscalía General de la Nación, el 12 de junio de 2012, la demandante reconoció que ella ha cometido actos de violencia contra mi prohijado, comprometiéndose a no agredirlo nuevamente; pese a ello se continuaron presentando; haciendo ver a mi prohijado como culpable cuando ella de manera constante y reiterativa perpetra actos de agresión, física y psicológica.

4. TEMERIDAD Y MALA FE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia de familia, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

La parte demandante, está actuando temerariamente al presentar una demanda reclamando la declaración de unas causales de divorcio que no existieron, utilizando material videográfico descontextualizado.

5. VIOLENCIA DE GENERO:

La violencia de género se predica tanto del hombre hacia la mujer, como al contrario; en el presente caso, tenemos que la señora Luz Nelly Marín, ha perpetrado actos atentatorios contra la dignidad de mi prohijado, haciéndolo ver ante propios y extraños como una persona degradada, exhibiendo la intimidad de aquel sin el menor pudor, basta con mirar el registro fotográfico aportado al plenario, relacionado con un episodio de diarrea sufrido por aquel, que está exhibido en este escenario.

Así mismo, de manera amañada por decir lo menos, ha filmado al demandado conveniente únicamente cuando éste se exagera tras los hostigamientos perpetrados por ésta,

haciéndolo ver como una persona violenta, cuando él lo único que ha hecho es defenderse.

Nótese como la demandante para el año 2012, admitió ante la Fiscalía General de La Nación, que ha ejecutado actos de violencia, aceptando en la conciliación llevada a cabo en esa entidad que dentro de sus compromisos cesaría los actos de violencia contra su cónyuge.

Las situaciones de violencia no han sido fruto de la imaginación o situaciones subjetivas o desproporcionadas, por el contrario, ha habido una sistematicidad en los comportamientos, así en la Constitución de 1991, establece en su Artículo 42 que: "**cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley**".

Pero la violencia de género no solo se trata de la violencia sobre la mujer, la violencia de género también se predica en contra de los hombres, se produce cuando son maltratados física, psicológicamente, o de palabra por su pareja, amenazados o menospreciados y estos hombres maltratados por sus parejas se enfrentan a burlas, a la falta de credibilidad por sus denuncias, además de ser menos habitual los hombres agredidos se enfrentan a las bromas y falta de credibilidad por parte de su entorno, muchos piensan que su entorno los trataran de cobardes o de ser poco hombre si confiesan que reciben malos tratos por parte de una mujer, Son por estas razones que si se habla de una violencia de género se debe amparar los derechos fundamentales de mi protegido ya que éste ha venido sufriendo violencia por parte de su ex esposa.

No se debe olvidar que la constitución política abarca también el concepto de igualdad y esta se debe trasladar también a los derechos de uno y otro.

IV.- P R U E B A S DOCUMENTALES

Que se tengan como tales las obrantes en el proceso y además las siguientes que allego con la presente contestación.

- Copia de la conciliación realizada con el Ministerio de la Protección social donde se evidencia que no se otorgó ninguna autorización o que le fue entregado el dinero a la señora NELLY.
- Liquidación de pago.
- Historia clínica de consulta psiquiátrica de mi poderdante.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-20247.
- Fotografía de demandado, en la que se evidencia el golpe propinado por su cónyuge.

CONTRADICCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

SOLICITUD DE RECHAZO DE DOCUMENTO POR ILEGALIDAD/EXCLUSION DE PRUEBA

Se trata de la historia clínica aportada con la demanda. Respecto al hecho de aportar la historia clínica del señor FRANCISCO TEYN por parte de la demandante, se tiene que estos accedieron SIN AUTORIZACION DE MI REPRESENTADO a la misma, vulnerando derechos fundamentales a la INTIMIDAD, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DEBIDO PROCESO, HONRA, Y HONOR, toda vez que a las luces del artículo 34 de la Ley 23 de 1981 en ningún momento el demandado autorizó la expedición de su historia clínica a la señora NELLY o a su apoderada, bien fuese para su uso, exhibición y mucho menos para ser utilizada como elemento de prueba.

Siendo un documento sometido a reserva legal, solicito señor JUEZ desde ya excluya la historia clínica aportada por la parte demandante por ser ilícita, obtenida con violación a los derechos fundamentales de mi prohijado y a una norma legal (Ley 23 de 1981) y por tanto no puede generar ningún efecto probatorio.

El artículo 14 del C.G.P., establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código y será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso; el 164 reza que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho y a su paso el 168 determina que el juez rechazará las pruebas ilícitas.

V. TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaración sobre los hechos de la presente contestación de demanda de Cesación de los Efectos Civiles en demanda contenciosa, quienes además informarán sobre las circunstancias, tiempo, modo y lugar y todo lo que le conste al respecto, en especial de los hechos configurativos de las excepciones. Todos mayores de edad, con residencia, vecindad y domicilio en Manizales, especialmente con relación a las causales para que se originará el divorcio los testigos declaren cuál de los cónyuges la propicio,

- ELIECER AGUDELO SERNA: C.C No. 9.923.756 calle 11 No. 10-25 apto 201. Manizales. correo electrónico:
- ANGELA ZULIMA JARAMILLO MEZA: 30.292.022 carrera 18 No. 3-102 casa 7 San remo. correo electrónico: zuli022@yahoo.com 3148604686.
- HERNANDO RESTREPO JARAMILLO: CC No. 10.213.671 carrera 10 No. 11-24. Rjhernando.1.948@gmail.com 3117358287.
- FABIOLA MORENO ALZATE: C.C No. 30.282.635 CALLE 46 G No. 12ª- 16 Manizales. fmoreal_635@hotmail.com 3137410198.

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos ofrecidos por la parte demandante.

VI. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandante, ante este Despacho, para que, en forma personal, absuelva el respectivo interrogatorio que le anuncio sobre hechos de esta demanda, que haré en forma oral en la audiencia respectiva, en la oportunidad procesal correspondiente. Pretendo con este medio probatorio, obtener confesión de la demandada con respecto a los Hechos y pretensiones alegados en el libelo demandatario.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso; ley 1a de 1976. Artículos 154 y S.S. del código Civil. Ley 25 de 1992. Art. 5 Decreto 2272 de 1.989, Art. 42 de la C.N. y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 14 C.G.P. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Ley 446 artículo 16, **VALORACION DE DAÑOS**. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sentencia SU080/20 de la Corte Constitucional M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

VIII. PETICION ESPECIAL

ESTUDIO DE ESTE PROCESO CON PERSPECTIVA DE GENERO Y REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Ruego señor Juez, opere en este asunto bajo un enfoque de perspectiva de género, y que más allá de la norma legal sea estudiado conforme a los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y no quede huérfano el señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA** de una administración de justicia integral, con una óptica amplia y trazable a todas las esferas de sus derechos, los cuales han sido violentados por la demandante con ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra sistemáticos.

VIII. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, en el cual es usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto, vecindad de la demandada y domicilio anterior de los cónyuges partes en este proceso.

IX. ANEXOS

Me permito anexar contestación de demanda con el poder debidamente otorgado.

X. NOTIFICACIONES

7.1. DEMANDADA Y DEMANDANTE: Las aportadas en la demanda principal.

Las mías las oiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Concha López. Calle 22 No. 23 – 23. Oficina 502. Celular 3122863075. E-mail: rubidu2001@hotmail.com Manizales.

Atentamente,


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones

ACTA DE CONCILIACION N° 075 - 2020

En Pereira a los diez (10) días del mes de marzo de 2020 siendo las 11:00 comparecieron al Despacho de la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social, por una parte, FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.252.927, en su condición de ex trabajador y de la otra parte, BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ HURTADO con cédula de ciudadanía 24323416 quien actúa como apoderada de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, conforme al poder otorgado por CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.348.298 en su calidad de apoderado general, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, con el fin de concretar el siguiente acuerdo conciliatorio, para lo cual el despacho se constituyó en audiencia especial de conciliación y reconoce personería para la actuación a la apoderada de la entidad.

A U T O: Reconózcase a Beatriz Helena Sánchez Hurtado como apoderada de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en los términos del poder anexo y a Francisco Teyn Jaramillo Meza, quien actúa en nombre propio. CÚMPLASE.

Por cuanto la solicitud formulada por las Partes es procedente, el Despacho se constituye en audiencia pública especial de Conciliación con el fin indicado.

En este estado de la diligencia los comparecientes expresan que entre los mismos se ha venido desarrollando un contrato de trabajo a término indefinido desde el primero (1°) de agosto de 1983, que a raíz de petición realizada por Francisco Teyn Jaramillo Meza, en escrito de fecha 6 de marzo de 2020 en la que manifiesta su voluntad de renunciar al cargo que venía desempeñando y que se considere el reconocimiento de una suma conciliatoria de carácter compensatorio, han decidido dar por terminado el contrato de trabajo de término indefinido, por mutuo acuerdo, a partir del diez (10) de marzo de 2020, mediante el pago de una suma conciliatoria de carácter compensatorio y por mera liberalidad que adelante se determinará. En consecuencia el Contrato de trabajo a término indefinido quedará extinguido a partir del diez (10) de marzo de 2020.

Como consecuencia de la terminación del Contrato de trabajo por mutuo acuerdo, las Partes decidieron conciliar entre ellas lo siguiente: (i) Todo lo relacionado con la ejecución y extinción del Contrato de trabajo a término indefinido. (ii) Todo lo relativo a las relaciones paralelas al Contrato de trabajo por programas de seguridad social de empresa, protección de la vejez, vivienda, salud, recreación a través de programa especiales o de líneas de crédito, y particularmente el de los programas de Bienestar Social de Empresa, como el denominado Fondo Cinco – Bienestar Social, Fondo de Recompensas y en el del Fondo de Asistencia Social (FAS).

A título de suma conciliatoria de carácter compensatoria y por mera liberalidad y de los programas de bienestar social y con el fin de estimar pagados o compensados de manera definitiva todo eventual derecho o reclamación que se pudiera derivar del objeto ya descrito en esta Conciliación, la Federación reconocerá a Francisco Teyn Jaramillo Meza, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40,000,000). A dicha suma de dinero se le aplicará la retención en la fuente en los términos de ley al momento del pago.

En caso de fallecimiento del beneficiario, se entregará el valor de lo equivalente a los pagos periódicos no causados o no pagados de esta suma conciliatoria de carácter compensatoria y por mera liberalidad, a quien acredite los derechos de herederos sobrevivientes.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Las Partes han revisado el estado de cuentas por acreencias laborales y por créditos contraídos con el programa de bienestar social, con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, las Cooperativas y los Fondos de Empleados y encuentran que las siguientes sumas son exactas:

Sumas a favor		Sumas a cargo	
Salario ordinario enero 2020	\$ 798,397	Cotización obligatoria salud Cafesalud	\$ 120,300
Dominical Compensado	\$ 177,422	Cotización obligatoria pensión Protección	\$ 120,300
Recargos Nocturnos	\$146,373	Servicio Restaurante	\$54,736
Prima legal de servicios proporc. I sem. 2020	\$ 510,087	Servicio Telefonía celular	\$42,103
Prima Extra legal de servicios proporc. I sem. 2020	\$ 1,530,261	Jardines de la Esperanza	\$11,450
Vacaciones compensadas	\$ 827,964	Seguros sucursales	\$22,113
Prima extralegal de vacaciones	\$ 2,217,769	Seguros vida	\$24,428
Cesantías año 2020	\$ 840,401	Banco de Bogotá préstamo	\$2,250,000
Intereses sobre las cesantías causada año 2020	\$ 19,329		
Suma Conciliatoria	\$ 40,000,000	SUBTOTAL DEDUCCIONES	\$ 2,645,430
SUBTOTAL A FAVOR	\$47,068,002	VALOR A PAGAR AL EXTRABAJADOR	\$44,422,572

Francisco Teyn Jaramillo Meza, declara que autoriza los descuentos de sus acreencias laborales en la forma que se consignan en la presente Acta.

El saldo neto, equivalente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44,422,572), se pagará a Francisco Teyn Jaramillo Meza, en la Tesorería de Buencafé.

Francisco Teyn Jaramillo Meza declara que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia no tiene a su cargo las obligaciones pensionales legales, como mesadas, bonos pensionales o indemnizaciones por aportes no realizados, por cuanto desde que el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, ofreció cobertura de protección por el riesgo de I.V.M estuvo a él afiliado; de esta manera las obligaciones pensionales han sido subrogadas y están a cargo del fondo de pensiones respectivo.

De conformidad con el presente Acuerdo Conciliatorio, Francisco Teyn Jaramillo Meza DECLARA A PAZ Y SALVO por todo concepto laboral a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y demás entidades afiliadas o que hacen parte de su grupo, las cuales quedan exoneradas de cualquier concepto proveniente de:

- 1) La ejecución y extinción de la relación de trabajo tales como salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, reintegro, cesantías, subsidios, auxilios, viáticos, gastos de transporte, dotaciones, recompensas quinquenales, gastos de empresa, indemnizaciones de cualquier género y en general cualquier otro concepto laboral, salarial, prestacional, de fuero sindical o indemnizatorio de carácter legal, extralegal, contractual o convencional, beneficios no constitutivos de salario en salud, educación, transporte, alimentación y de acciones legales o convencionales sobre reintegro, quedando redimidos y conciliados todos los conceptos laborales que se hubiesen causado dentro de la ejecución y terminación del contrato de trabajo a término indefinido.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

- 2) Y los derivados de la afiliación o vinculación a programas de bienestar social de creación empresarial o convencional, en especial del ya liquidado programa de Bienestar Social Fondo Cinco, y de cualquier derecho o participación o acreencia en el Fondo de Asistencia Social (FAS).

Los comparecientes manifiestan que de manera expresa dejan conciliados cualquier derecho que se pudo o se pueda haber derivado de la existencia de éstos dos últimos programas empresariales, en su calidad de ex trabajador y ex afiliado a los mismos.

Asimismo, manifiestan que por tratarse de un modo legal para la extinción del Contrato de trabajo mediante el pago de los conceptos anteriormente expresados, ésta Conciliación podrá ser propuesta como excepción de cosa juzgada, pago, compensación e inexistencia de obligaciones derivadas de la ejecución o extinción del Contrato de trabajo.

En los términos del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, el presente Acuerdo se considera total y definitivo sobre la ejecución y extinción del Contrato de trabajo y sus situaciones plenamente definidas y consumadas conforme a la legislación vigente.

En consecuencia el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza manifiesta su conformidad y DECLARA A PAZ Y SALVO a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por todo concepto.

AUTO: Una vez escuchadas las Partes y en vista que existe ánimo conciliatorio, el suscrito Inspector de Trabajo teniendo presente que este Acuerdo no viola derechos ciertos e indiscutibles del extrabajador o reclamante, le imparte su aprobación con fundamento en las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 19 y 28 de la Ley 640 de 2001 y advierte a las Partes que la presente Conciliación hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 del CPL y 66 de la Ley 446 de 1998.

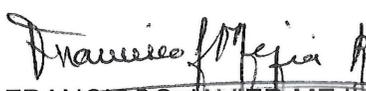
Se deja constancia que se hicieron las aclaraciones respectivas a las Partes y se expide copias a cada una de ellas, el original queda en el Despacho y se advierte que en caso de incumplimiento, la primera copia que se expide al reclamante prestará mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

En los términos anteriores se declara surtida la presente Audiencia Pública Especial de Conciliación.

El original se archiva en la Inspección y se entregan copias a los comparecientes.

Notificados en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por las personas que intervinieron como aparece.


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMIREZ
Inspector de Trabajo


BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ HURTADO
Apoderada de la FNC


FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
Extrabajador

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

NIT: 860007538

Página : 1

Fecha: 2020-03-06

Liquidación Final del Contrato de Trabajo

Hora: 4:44:45 p. m.

Nombres	FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA	Sueldo Básico	\$ 2,661,323
Identificación	10,252,927	Fecha de Ingreso	01 ago. 1983
Cargo	OPERADOR II	Fecha de Retiro	09 mar. 2020
TM	PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE CAFE INDUSTRIALIZADO	Días laborados	13,179
Sección	LIOFILIZACION	Días No Laborados	20
Tipo de Salario	Fijo	Total Días Laborados	13,159
Tipo Contrato	Indefinido	Motivo del Retiro	CONCILIACIÓN

BASES DE LIQUIDACIÓN			
CONCEPTO	CESANTIAS	VACACIONES	INDEMNIZACIÓN
TOTAL DÍAS BASE	69	200	0.00
I - SALARIO ORDINARIO	\$ 2,661,323	\$ 2,661,323	\$ 0
I - HORAS EXTRAS DIURNAS	\$ 26,999	\$ 0	\$ 0
I - DOMINICAL COMPENSADO	\$ 379,694	\$ 0	\$ 0
I - FESTIVO / DOMINICAL NO COMPENSADO	\$ 151,277	\$ 0	\$ 0
I - RECARGO NOCTURNO	\$ 500,077	\$ 0	\$ 0
I - PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL	\$ 665,331	\$ 0	\$ 0
I - AJUSTE PRIMA SERV. EXTRALEGAL RN	\$ 36,593	\$ 0	\$ 0
Salario Base De Liquidación	\$ 4,421,294	\$ 2,661,323	\$ 0

Acumulado Base para Primas	\$ 2,661,323	Días Base Prima	69
-----------------------------------	---------------------	------------------------	-----------

PAGOS REALIZADOS EN LIQUIDACIÓN						
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DESDE	HASTA	UNIDADES	DEVENGOS	DEDUCCIONES
1000	I - SALARIO ORDINARIO	01-03-2020	09-03-2020	9.00	\$ 798,397	
1108	I - DOMINICAL COMPENSADO	09-02-2020	09-03-2020	8.00	\$ 88,711	
1108	I - DOMINICAL COMPENSADO	16-02-2020	09-03-2020	8.00	\$ 88,711	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	11-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	12-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	13-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	14-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	15-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	16-02-2020	09-03-2020	1.00	\$ 6,653	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	18-02-2020	09-03-2020	8.00	\$ 53,227	
1124	I - RECARGO NOCTURNO	19-02-2020	09-03-2020	8.00	\$ 53,227	
1304	I - INTERESES DE CESANTIAS	01-01-2020	09-03-2020	2.30	\$ 19,329	
1306	I - PRIMA DE SERVICIOS LEGAL	01-01-2020	09-03-2020	69.00	\$ 510,087	
1308	I - PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL	01-01-2020	09-03-2020	69.00	\$ 1,530,261	
1320	I - PRIMA DE VACACIONES NS	09-03-2020	09-03-2020	25.00	\$ 2,217,769	
1400	I - AUXILIO DE CESANTIAS DEFINITIVAS L50	01-01-2020	09-03-2020	69.00	\$ 840,401	
1412	I - VACACIONES COMPENSADAS DEFINITIVA	20-08-2019	09-03-2020	9.33	\$ 827,964	
1456	I - SUMA CONCILIATORIA	05-03-2020	09-03-2020	0.00	\$ 40,000,000	
3200	E - APOORTE A SALUD	01-03-2020	09-03-2020	4.00		\$ 120,300
3202	E - APOORTE A PENSION	01-03-2020	09-03-2020	4.00		\$ 120,300
3416	E - CLARO	05-03-2020	09-03-2020	0.00		\$ 42,103
3418	E - CONTRATISTAS SERVICIO RESTAURA	05-03-2020	09-03-2020	0.00		\$ 54,736
3434	E - JARDINES DE LA ESPERANZA MANIZALES	15-05-2019	09-03-2020	0.00		\$ 11,450
3437	E - SEGURO VIDA SUCURSALES	15-01-2018	09-03-2020	0.00		\$ 22,113
3448	E - SEGUROS VIDA	01-04-2018	09-03-2020	0.00		\$ 24,428
4590	E - BANCO DE BOGOTA PRESTAMO	05-03-2020	09-03-2020	0.00		\$ 2,250,000
TOTALES					\$ 47,068,002	\$ 2,645,430

NETO A PAGAR	\$ 44,422,572
---------------------	----------------------

Son : CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE *****

CONSTANCIA.- Se hace constar expresamente lo siguiente:



FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

NIT: 860007538

Página : 2

Fecha: 2020-03-06

Liquidación Final del Contrato de Trabajo

Hora: 4:44:45 p. m.

Al aceptar y recibir la presente liquidación, dejo constancia que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA queda a paz y salvo por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y en general cualquier acreencia de naturaleza laboral y prestacional, ya que todos los derechos me han sido reconocidos total y oportunamente, de acuerdo con las disposiciones contractuales y legales vigentes. Así mismo autorizo que los valores liquidados a mi favor me sean consignados en la cuenta registrada para el pago de la nómina.

En constancia recibo a satisfacción cada una de las sumas contenidas en la presente liquidación

Lugar y fecha de esta liquidación		09	mar.	2020
	Ciudad	DÍA	MES	AÑO

10.252927

RECIBÍ A CONFORMIDAD :

FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA

Cédula No. 10252927

10-03-2020

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Nit 860007538

Testigo:

Elaborada Nombre del Usuario	Revisada	Autorizada	Contabilizada
---------------------------------	----------	------------	---------------



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 22030135945579576

Nro Matrícula: 103-20247

Pagina 1 TURNO: 2022-103-1-2119

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 12:55:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 103 - ANSERMA DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: ANSERMA VEREDA: CAMBIA

FECHA APERTURA: 28-12-1999 RADICACIÓN: 99-3017 CON: ESCRITURA DE: 28-12-1999

CODIGO CATASTRAL: 1704200000000005080580000629COD CATASTRAL ANT: 17042000000050629805

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NUMERO DOCE (12), CON UN AREA APROXIMADA DE 735.73M2, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA NUMERO SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (792) OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DE CHINCHINA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, (1999) DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DEL/84.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

COMPLEMENTACION A LA TRADICION CON MATRICULA NUMERO 103-0020.247 LA CRUZ YK CIA S.EN C.S.,ADQUIRIO EL CITADO INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE HIZO A LA SEÑORA QUICENO VALENCIA MATILDE OFELIA,SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO 571 DEL 26.08.99OTORGADA EN LA NOTARIA 1 DE CHINCHINA,REGISTRO EL 27.08.99 AL FOLIO CON MATRICULA INMOBILIARIA NRO 103-0020.106,VALOR DEL ACTO \$14.000.000.OO QUICENO VALENCIA MATILDE OFELIA,POR ESCRITURA NRO 1534 DEL 08.04.88 OTORGADA EN LA NOTARIA 4 DE MANIZALES, REGISTRO EL 13.04.88 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0010530 HIZO DESENGLOBE. QUICENO VALENCIA MATILDE OFELIA,ADQUIRIO EL CITADO INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION POR PARTICION DE BIENES CELEBRADA CON AMPARO DE LA CRUZ,CARMEN HERMINIA,LUIS ALBERTO Y GLORIA DEL SOCORRO QUICENO VALENCIA,SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO 218 DEL 22.08.86 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE RISARALDA,REGISTRO EL 14.11.86 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0008880. QUICENO VALENCIA MATILDE OFELIA,CARMEN HERMINIA,LUIS ALBERTO,QUICENO DE HENAO GLORIA Y QUICENO DE GIRALDO AMPARO,ADQUIRIERON EL CITADO INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION ASI: LA MITAD POR COMPRA HECHA A LA SEÑORA DOLORES GUTIERREZ VDA DE VALENCIA,POR ESCRITURA NRO 206 DE FECHA 12.07.82 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SUPIA,REGISTRO EL DIA 26.08.82 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0003470,POR LA SUMA DE \$5.249.000,OO LA OTRA MITAD,LA ADQUIRIERON GLORIA DEL SOCORRO,MATILDE OFELIA,AMPARO DE LA CRUZ Y CARMEN HERMINIA QUICENO VALENCIA,POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DE LA CAUSANTE AURORA VALENCIA DE QUICENO,JUICIO TRAMITADO EN EL JUZGADO CIVIL DEL CTO DE ANSERMA,APROBADO POR SENTENCIA DE FECHA 28.05.76 REGISTRO EL DIA 23.12.76 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0003470,POR LA SUMA DE \$1.110.000,OO AURORA VALENCIA DE QUICENO,ADQUIRIO LA MITAD POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN EL JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO QUICENO GRAJALES (CONYUGE),JUICIO TRAMITADO EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RISARALDA,APROBADO POR SENTENCIA DE FECHA 14.07.69 REGISTRO EL 30.09.69 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0003470. DOLORES GUTIERREZ Y AURORA VALENCIA DE QUICENO,ADQUIRIERON EL CITADO INMUEBLE,ESTA ULTIMA PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON EL SEÑOR JUAN ALBERTO QUICENO ASI:UNA PARTE,POR COMPRA AL SEÑOR LIBERO CARNASCIALI,POR ESCRITURA NRO 6 DE FECHA 05.01.63 DE LA NOTARIA UNICA DE RISARALDA,REGISTRO EL 01.04.63 AL FOLIO CON MATRICULA NRO 103-0003470. OTRA PARTE,POR COMPRA A JOSE MARIA URIBE SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NRO 5 DE FECHA 05.01.63 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE RISARALDA,REGISTRO EL 23.02.63 AL FOLIO CON MATRICULA 103-0003470,VALOR \$775.000.OO

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DE LA CRUZ LOTE DOCE (12)

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220301359455579576

Nro Matrícula: 103-20247

Pagina 2 TURNO: 2022-103-1-2119

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 12:55:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

103 - 20106

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 3017

Doc: ESCRITURA 792 DEL 18-12-1999 NOTARIA 1 DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 350 CONDOMINIO MIRADOR DE LA CRUZ-PROPIEDAD SEPARADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 3017

Doc: ESCRITURA 792 DEL 18-12-1999 NOTARIA 1 DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA PASIVA,EN FAVOR DE LOS LOTES 13 AL 36,2 AL 11.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 3017

Doc: ESCRITURA 792 DEL 18-12-1999 NOTARIA 1 DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0300 SERVIDUMBRE DE HIDRAULICAS,EN FAVOR DE LOS LOTES 13 AL 36, 1 AL 11.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 3017

Doc: ESCRITURA 792 DEL 18-12-1999 NOTARIA 1 DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0300 SERVIDUMBRE DE TELEFONO,A FAVOR DE LOS LOTES 13 AL 36 1 AL 11.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1999 Radicación: 3017

Doc: ESCRITURA 792 DEL 18-12-1999 NOTARIA 1 DE CHINCHINA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0337 SERVIDUMBRE DE AGUAS NEGRAS A FAVOR DE LOS LOTES 13 AL 36, 1 AL 11.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-03-2001 Radicación: 443

Doc: ESCRITURA 778 DEL 19-02-2001 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$8,000,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220301359455579576

Nro Matrícula: 103-20247

Pagina 3 TURNO: 2022-103-1-2119

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 12:55:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CRUZ Y COMPAÑIA S.EN C.S.

A: VASCO ALZATE ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-04-2006 Radicación: 2006-103-6-1026

Doc: ESCRITURA 1628 DEL 10-04-2006 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASCO ALZATE ALBERTO

CC# 10289663

A: MARIN OROZCO FERNANDO ANTONIO

CC# 10259070 **X**

A: MARIN OROZCO GLORIA NANCY

CC# 30292953 **X**

A: MARIN OROZCO JORGE ARIEL

CC# 10280839 **X**

A: MARIN OROZCO LUZ NELLY

CC# 24321950 **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-09-2018 Radicación: 2018-103-6-1923

Doc: ESCRITURA 2396 DEL 28-06-2018 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$17,160,500

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE EL 25%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN OROZCO LUZ NELLY

CC# 24321950

A: JARAMILLO MARIN CAROLINA

CC# 24347749 **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-103-3-40 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ANSERMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220301359455579576

Nro Matrícula: 103-20247

Pagina 4 TURNO: 2022-103-1-2119

Impreso el 1 de Marzo de 2022 a las 12:55:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-103-1-2119

FECHA: 01-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: OSCAR IVAN HERNANDEZ HERNANDEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Dr. Martín Fernando Aldana Hurtado

Médico Psiquiatra

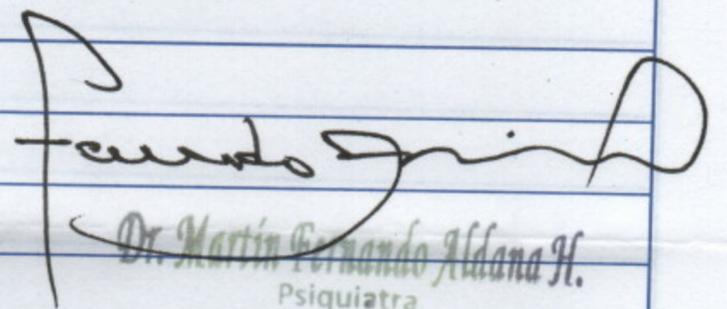
26.01.2022.

~ REMISIÓN a Hospitalización ~

Cordial Saludo:

Remito para Hospitalización con el fin de realizar desintoxicación y posterior tratamiento de deshabitación - Rehabilitación al paciente Francisco Teyn Taravillo de 62 años de edad, quien presenta Dependencia del alcohol de larga data con importante afectación en área de funcionamiento familiar, social e importante repercusión en su salud física y mental. Se realizaron intentos de manejo ambulatorio los cuales fueron fallidos, con pobre ganancia de introspección y aumento de la problemática, lo cual indica un vez más la importancia y Necesidad del tratamiento intramuro.

DX: Dependencia del alcohol.



Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

Dr. Martín Fernando Aldana Hurtado

Médico Psiquiatra

5. Enero. 2021. — Francisco Jaramillo —

61 años.

3° Lev. Publicidad.

Casado. 2 hijos.

Vive con la esposa. (Nelly).

Muy EA: Consulta acompañado por su hermana. Refiere consumo de alcohol desde la edad de 17 años.

Expresa problemática de pareja relacionada parcialmente con el consumo. Acute voluntariamente buscando ayuda profesional. Solo tiene como antecedente de tratamiento un ingreso forzado a cl. S.S.O. otros de Mzls. Atribuye la mayor causalidad de su consumo a lo que relata como "maltrato psicológico y físico" de parte de su esposa.

Refiere incremento del consumo desde marzo/2020 posterior a haber "arreglado con la empresa" su retiro antes de la edad de jubilación. Dice consume 1/4 de Botella de aguardiente por la mañana y otro 1/4 por la tarde todos los días. Dice que estuvo 2 meses en Medellín donde vive un hijo y allí no sintió deseo de beber pero en cuanto regresó a su casa retomó el consumo.

al EMO lo encuentro bien orientado. Presenta temblores distal. Afecto modulado. Pensamiento lógico y coherente. Juicio de Realidad Conservado. No expresa ideas de auto o heteroagresión. La hermana refiere que Francisco pareciera ser dependiente de su esposa, de otra manera no se explica el por qué no se ha separado de ella. Lo encuentro con marcada referencialidad hacia la esposa. Insight solo parcial. Proyección incierta. Dice que un divorcio le saldría muy costoso.

Realizó entrevista empática, entrevista motivacional abordando la ambivalencia y generando disonancia cognitiva. El candidato a un tratamiento de deshabituación intramuscular. le sugiero "CRISMS" en Medellín.

Sobeto CH. función renal y hepática nuevo a inicio

de medicación.

Dx: 1) Dependencia del alcohol

Nueva consulta con reporte de Securus.

13.01.2021 - Psiquiatría ~

17:00 Asiste a consulta.

Paradiscos: lígelo aumento de transaminasas hepáticas.
Resto dentro de la normalidad.
Iniciamos protocolo de topiramato con 25 mg / noche x
1 semana, luego 1 c/12 horas. Nueva cita en 2
semanas para iniciar psicoterapia.

Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

28.01.2021 - Psiquiatría ~

18:00 Asiste a consulta.

Solo han 9 días inicio topiramato: "Quería ver si podía
fin necesidad de medicamento, pero la verdad es muy
difícil".
2 hijas (novituta en Molin y Abogada en Reza). No se lleva bien
con el yerno de Reza "es furzo y se cree muchas cosas".
Continúa consumo de alcohol y Nicotina, sin embargo hoy
pudo controlar el deseo en la mañana.
Reclama que jamás las hijas le hicieron de provechosos o adul-
tos reproches por el consumo de licor. Tampoco la esposa (hasta
marzo/2020) "Es más, ella antes tomaba trago y era la que
lo culpaba". La hija de Reza le dice a mi mujer que le
debe su vida.
Realizo encuesta empática. Refuerzo entrevista motivacional.
Lo invito a intentar la abstinencia total para poder ver si
tiene efecto sobre la actitud de su esposa.
Control en 2 semanas. Topiramato igual

Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

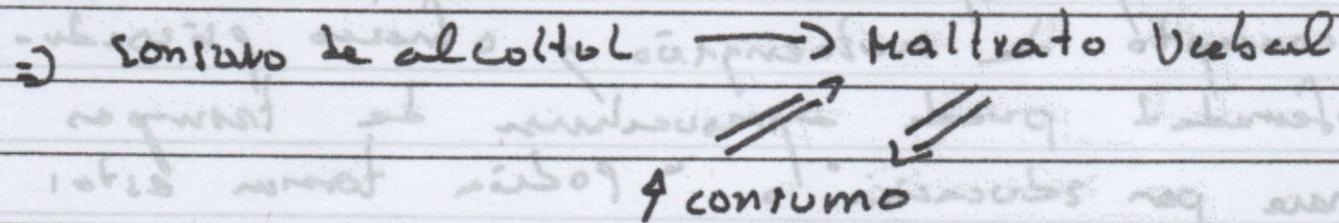
Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

15. feb. 2021. ~ Francisco Taramillo ~.

17:00. Asiste a consulta.

Refiere llevar 2 semanas en Abstinencia. Comenta que su esposa viajó a Medellín hace 16 días. No se han comunicado. "Se siente una soledad muy brava". "Me hago pagos los almuerzos en un restaurante. Yo arreglo mi ropa y hago mi desayuno y comidas".

* Hoy refiere que hace 2 años su esposa ya lo había "echado de la casa" por el consumo de alcohol, y estuvo 5 meses viviendo con su cuñada. "a los 2 meses de volver a la casa aumenté de nuevo el consumo por que comenzaron de nuevo los maltratos verbales". "además le decía a las niñas cosas que no eran ciertas".



+ Baja tolerancia a la Soledad. Expectativas de que su esposa llegue del viaje "cambios de actitud". "es un sistema que no está aquí para ver mi cambio".

Refiere Buena adherencia al topiramato x 25 mg (1.0.1).

Trabajamos en entrevista motivacional; Proyecto de vida para la vejez. En casa se sostiene la abstinencia independiente de si se cumplen o no sus expectativas con su esposa.

Por ahora igual manejo farmacológico.

Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

8. marzo/2021. ~ Psiquiatría ~.

17:00. Asiste a consulta. "Creo que mi Srta está contenta conmigo luego del viaje con un Actitud diferente".

Hace 9 días hubo consumo de alcohol "apetitivo". Sin embriagarse. "mi (hija) se dio cuenta y me pegó". "4 copitas".

Hermana angela

Hacemos reconstrucción de la cadena de eventos que condujeron al accidente de consumo y trabajamos en temas como la

permissividad, el balance decisorial, el "solo por hoy".

Ajustamos protocolo de topiramato a 75 mg día.

(1.0.2).

Cita a Control en 1 mes.

Fuente Jiraf

Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

~ Psiquiatría ~

12. ABRIL. 2021.

Asiste a consulta.

Refiere abstinencia de consumo para presentar Antias Ocasional.
Consumo 1 cerveza la semana Anterior "lo hizo por educación".
No ha consumido constantemente. Fu medicación.

Ha tenido conflictos -Roca con su esposa. Referencia hacia ella
"Pienso que estoy vendiendo la medicina y eso es falso". Continúan
en habitaciones separadas y tiene frustración con ello.

Ulcera la atención que le expresa pena - descubrimiento de el
oculto Viajar a Medellín y después solo en casa por varios días.

Hoy trabajamos el concepto de autoengño y cómo puede aprovecharse de trampas
mentales como "tomare por educación". "podría tomar esto

sin y nadie se daría cuenta por que estoy solo".
Continúa igual con sus farmacológicos. Control en 6 semanas.
P/ tramites para Pension (cuplo 62 años).

Fuente Jiraf

Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

24. MAYO. 2021.

~ Psiquiatría ~

17:00 Asiste a consulta.

Refiere continuar sin consumo de licor. Refiere malas relaciones
con su esposa "ella habla mal de mí, siento que solo siento
odio por mí, yo ahora ni siquiera le respondo o me le enfrento,
para evitar problemas". Expone como motivación para man-
tener la abstinencia el tener en su casa a su nieta de 3
años. lo encuentra con ánimo de fondo triste, modelado.

No expresa ideas de consumo auto o heteroagresión.
Ofrece escuela eufórica. Inicio Quetzalina 50 mg / día.

Expone como factor de riesgo para recaída su bajo estado
de ánimo. Cita a consulta en 2 meses.

Superlucos topamento el cual dejó de tomar
hace 1 semana.

Fuente Jiraf

Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

Dr. Martín Fernando Aldana Hurtado

Médico Psiquiatra

3

12. Julio/2021 - FRANCISCO Jeyn Taramillo -

10:55

No se presentó a la consulta.

Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

19. Julio. 2021. - Psiquiatria.

11:00.

Asiste a consulta. Continua marcada referencialidad hacia su esposa "No me tiene en cuenta para nada, ni siquiera me deja sacar a las Nietas". Niega recaídas en alcohol "No he dejado de tomar, pero es poquito, 1/4 de botella de aguardiente, y no es todos los días". "Tengo una vecina que es la que me impulsa; y yo acepto para pasar el rato charlando". Posteriormente justifica el consumo en "la soledad en la que me siento". Niega ideas de muerte.

P/ BDI-II. Sentimientos iguales. E-motivación - psicoducción. Control en 3 sesiones. Refuerzo alianza terapéutica.

Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

3. agosto - 2021. - Psiquiatria -

11:00. Asiste a consulta.

Reconoce consumo como ocasional y controlado de licor. Persisten malas relaciones de pareja y comenta que su hija de navizales también se ha alejado de él. Está considerando Viajar por 2-3 meses a USA (Atlanta o Houston).

Buena adherencia a medicación.

BDI-II : 21 puntos.

Hacemos Sesión de Psicoterapia. Se programa Nueva cita para 14/ sep. ya que no puede venir antes por Viaje a NOLLEN.

Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

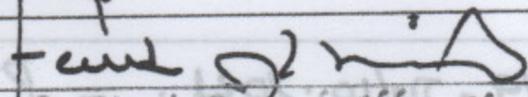
14. 08. 2021 - Psiquiatria

10:20

Regreso hace 8 días de Medellín a donde Viajo solo. No tiene haber encontrado la casa desocupada. Su esposa se llevo sus cosas. Como reacción Comenzo a beber y sufrió TEC en ARCO Suplicar Alcohol. Requiere Sutura.

No expresa Ansiedad de consuelo de licor en el momento.
No expresa ideas de muerte o suicidio.

Realizo intervención psicoterapéutica de apoyo. le Reivindicó la Sestrabina (me dice que la había suspendido hacia 1-2 semanas). Hago entrevista motivacional y cito a consulta en 2 semanas. Quetiapin es 100 mg/ noche.


Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

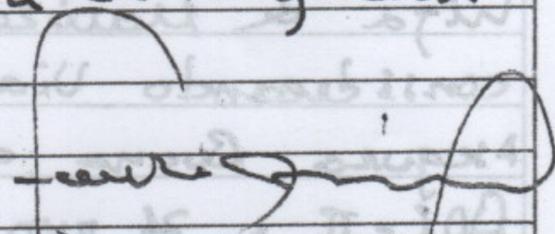
28.09.2021 - Psiquiatría -

10:11.

Asiste a consulta. Continúa bebiendo. Refiere que no es osario y es en poca cantidad, pero se le evidencia temblor distal propio de la abstinencia. Continúa con ánimo deprimido, con expectativas de saber para donde se fue su esposa, poder hablar con ella y pedirle que vuelva a casa. Comenta que sus hijos continúan negándose a decirle donde se encuentra. Aun piensa que pudo irse por efecto de manipulación de su grupo de amigos "separados". Insomnio. Niega ideas de muerte o suicidio.

Continúa psicoterapia - psicoeducación y entrevista instruccional. El día de hoy ajusto Sestrabina a 100 mg am y Quetiapin a 50 mg po pr. No hay buen pronóstico aún por que vive solo, aún consume licor, la adherencia a la medicación es dudosa y se encuentra aún en Negación (como etapa del duelo).

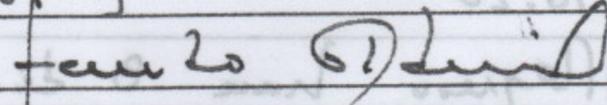
Cito a consulta en 2 semanas



22. Oct. 2021. - Psiquiatría -

17:00

El paciente no se presentó a la consulta. La hermana había llamado a avisarla para el día de hoy debido a que la semana anterior estaba en Medellín. Quedo atento.



Dr. Martín Fernando Aldana H.

Psiquiatra

C.C. 10.287.567

RM 3262

22. dic. 2021. - Francisco Teyu Taravillo -

8:00.

Asiste a Consulta.

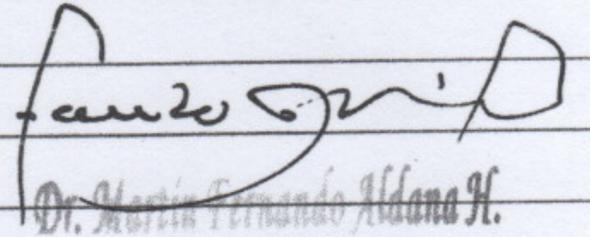
Refiere que el 7-01-21 estando alcohólico sufrió caída desde su propia altura y trauma facial. lo Racionaliza con comentarios como " fue culpa del andén que estaba dañado". Refiere que con la familia "ellos insisten en que me meta a un centro de Rehabilitación pero yo no Necesito de eso, yo ya llevo 2 semanas sin beber". Continúa en Negación de su alcoholismo y de la Necesidad de tratamiento de Rehabilitación. Continúa Viviendo solo, lo cual empeora el pronóstico. Insiste en hacer el tratamiento solamente ambulatoriamente. Niega ideas de autolesión.

Se ofrece Entrevista motivacional.

Sertralina 50 mg am.

Quetiapina 50 mg pr.

Control en 4 semanas.



Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262

19. Enero. 2022. - Psiquiatría -

9:15 Asiste a Consulta.

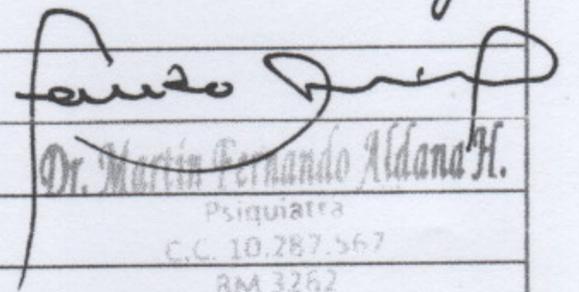
Refiere correcta adherencia a la medicación. Niega enfáticamente consumo de alcohol en los últimos 3 semanas.

Niega ansiedad de consumo. Refiere salir poco de su casa.

Respecto a su estado anímico refiere: "ya estoy resignado".

Su hija y cuñado continúan manejándole el dinero.

lo sufre sin alteración en su examen mental. Ofrece entrevista motivacional buscando resolver ambivalencias frente a tratamiento de Rehabilitación en Medellín. Igual uso farmacológico.



Dr. Martín Fernando Aldana H.
Psiquiatra
C.C. 10.287.567
RM 3262



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 07 de Junio del 2022

HORA: 11:47:36 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS**, con el radicado; **202100318**, correo electrónico registrado; **angelicavivianama@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

PRONUNCIAMIENTORECONVENCION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220607114739-RJC-27788

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 07 de junio de 2022

Señor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas

ASUNTO: **PRONUNCIAMIENTO DEMANDA DE RECONVENCIÓN – FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**

PROCESO: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE/
RECONVENIDA: **LUZ NELLY MARÍN OROZCO
C.C. NRO. 24.321.950**

APODERADA: **ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS
C.C. NRO. 30.236.678
T.P. NRO. 216.486 DEL C.S.J.**

DEMANDADO/
RECONVINIENTE: **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA
C.C. NRO. 10.252.927**

RADICADO: **2021-00318**

TÉRMINOS: **ADMITE RECONVENCIÓN: 06/05/2022
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 09/05/2022
TÉRMINO DE CONTESTACIÓN: 10, 11, 12, 13,
16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 31 DE
MAYO DE 2022, 01, 02, 03, 06 Y 07 DE JUNIO
DE 2022**

ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 30.236.678 y portadora de la T.P. Nro. 216.486 del C.S.J., en mi condición de apoderada de confianza de la parte demandante/reconvenida, señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con C.C. Nro. 24.321.950, procedo a pronunciarme en término frente a la demanda de reconvencción formulada a través de apoderada judicial por el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con C.C. Nro. 10.252.927, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado en ese Despacho bajo el número 2021-00318.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: Son ciertos, así se acreditó con los registros civiles de matrimonio y de nacimiento aportados con la demanda inicial.

TERCERO: No es cierto y pasa a explicarse:

En primer lugar, este extremo informó en el hecho décimo séptimo de la demanda principal que a inicios del mes de octubre del año 2021 la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO se fue de la casa que compartía con su esposo en el barrio Chipre, pues ante el incremento de conductas agresivas y violentas de parte del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA no le quedó otra alternativa, pues sentía que su integridad física y mental y su vida estaban en peligro, razón por la que se pidió en el líbello como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges, solicitud que despachó favorablemente el Juzgado en el numeral sexto del auto admisorio calendado 26 de noviembre de 2021.

En segundo lugar, se escapa de la sensatez y de la lógica con la que debe analizarse este caso y el contexto familiar de los señores MARÍN OROZCO y JARAMILLO TEYN, suponer que la señora LUZ NELLY debía quedarse conviviendo con un hombre que ejerció sobre ella todo tipo de maltrato, justificado en el hecho de que el señor FRANCISCO está enfermo, eso es aceptar que debe normalizarse no sólo la violencia que por años soportó la reconvenida, sino la revictimización sistemática de la que con seguridad seguiría siendo blanco la demandada dentro de su hogar.

Entonces, salir huyendo del lugar donde se perpetraba la violencia, no es abandonar los deberes de esposa que impone la ley, es simplemente apelar a una regla básica de supervivencia que en ningún caso puede dar lugar a la configuración de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En tercer lugar, como bien lo confiesa la apoderada del aquí demandante –artículo 193 del C.G.P.–, el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA padece de un TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DEL ALCOHOL, que para nada fue ni constituido ni agravado por causas imputables a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, por el contrario, es una enfermedad de larga data a la que la familia del actor le invirtió tiempo, dinero y esfuerzo para su solución, pero que fue el mismo señor JARAMILLO MEZA el que desertó de los tratamiento e imposibilitó su recuperación, prueba reciente es que hace pocos meses se internó en el E.S.E. Hospital Carisma en la ciudad de Medellín para recibir atención de su adicción al alcohol, pero abortó el tratamiento por desinterés.

Es claro que la situación actual por la que están atravesando las partes pudo impactar negativamente el estado de salud mental del señor FRANCISCO, pero eso no significa que la señora LUZ NELLY sea la culpable, pues ella también la ha pasado mal, fue precisamente el consumo indiscriminado de bebidas alcohólicas del actor, acompañado de actos de violencia, lo que deterioró y acabó con el vínculo matrimonial que tenían los esposos.

En último lugar, los actos de maltrato de los que fue víctima la señora MARÍN OROZCO no son de reciente ocurrencia, ella tuvo que adelantar trámites administrativos ante Comisarías de Familia desde el año 2008 para garantizar la protección a su integridad, incluso en el año 2011 interpuso demanda de divorcio por las mismas causales alegadas en el líbello principal, pero de todas desistió ante la promesa de cambio fallida de su esposo. Así, es claro que no es cierto que la señora LUZ NELLY haya abandonado a su suerte al señor FRANCISCO, ella lo acompañó en su tratamiento y proceso de recuperación hasta que él lo quiso, una y otra vez lo intentaron como familia pero el demandante privilegió su adicción por encima del bienestar de su esposa y de sus hijas.

CUARTO: No es cierto y se explica:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 113 del Código Civil el matrimonio es un contrato solemne bilateral, de lo que se deriva la existencia de una cláusula resolutoria que ante el incumplimiento

de alguno de los cónyuges de los deberes y obligaciones que la ley les impone como tales, hay lugar a que el otro pueda resolver el vínculo a través del divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. También entraña la regulación contractual dentro del derecho privado, la prerrogativa, como en todo negocio jurídico, de que quien se predique como contratante incumplido no pueda exigir del otro contratante cumplimiento alguno. De esta forma, poco puede pedir el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO cuando fue él quien rompió la relación de pareja que habían construido. No puede esperar que ante años de constante maltrato verbal, físico y psicológico la demandada soportara sin réplica, es apenas normal que ella intentara defenderse, no sólo de manera formal ante las autoridades judiciales y administrativas, sino de manera personal por los ataques propinados por su esposo.

En ese orden de ideas y al haberse acreditado y ventilado dentro de la demanda principal indicios graves de que fue el señor JARAMILLO MEZA quien provocó el deterioro de la unión constituida con la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, no deben usarse los actos defensivos ejercidos por la demandada como hechos para constituir la causal de maltrato alegada por el extremo reconviniente, cuando ella sólo apeló a condiciones de simple supervivencia.

Ahora bien, respetuosamente considera esta apoderada que las afirmaciones efectuadas por la parte demandante en este hecho carecen de contexto y relación con lo consignado en las historias clínicas aportadas, pues si bien es cierto en una de ellas se indica, se transcribe, "maltrato psicológico y físico" de parte de su esposa", esa frase no deviene de un diagnóstico o descripción de conducta, sino del parafraseo de la situación relatada por el señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, y es apenas obvio que el cónyuge direcciona la responsabilidad y exacerbación de su frustración hacia terceros, entre ellos su esposa, pero eso no significa que esa sea realmente la causa de su adicción, pues ésta no empezó hace pocos meses, es un asunto que según relata la señora LUZ NELLY, y se evidencia en los documentos aportados con la demanda principal, lleva décadas, en las que la reconvenida y sus hijas intentaron ayudar de múltiples maneras al señor FRANCISCO, pero sus esfuerzos fueron infructuosos ante el desinterés del demandante.

Por último, la presunta violencia económica ejercida por la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA no es cierta, ella, por voluntad de su esposo cuando estaba en sobriedad, era la encargada de comprar la comida, pagar los servicios y ocuparse de suplir las necesidades del hogar. El demandante siempre fue enfático en decirle a la señora LUZ NELLY que era mejor que ella manejara los recursos y le diera poca cantidad para él transportarse, así se evitaría que el dinero se malgastara en licor. Dicho en otras palabras, es poco probable que la señora MARÍN OROZCO ejerciera violencia económica sobre el señor JARAMILLO MEZA, cuando siempre desempeñó labores de ama de casa y estuvo sujeta a las disposiciones económicas de su esposo.

QUINTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación judicial de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, en mi condición de apoderada de confianza, ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar presento a consideración del Despacho la siguiente:

EXCEPCIÓN DE FONDO

AUSENCIA DE SOPORTE FÁCTICO Y PROBATORIO PARA ACREDITAR COMO CIERTAS LAS CAUSALES DE CECMR ALEGADAS POR LA PARTE RECONVINIENTE, CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992: Esta excepción de fondo se construye con base en las siguientes consideraciones:

Si se leen con detenimiento los hechos expuestos en la demanda de reconvenición, puede advertirse que son afirmaciones que buscan además de endilgar toda la responsabilidad de la ruptura matrimonial a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, justificar los actos violentos y de maltrato, el consumo de bebidas alcohólicas, y el incumplimiento de deberes como padre y como cónyuge del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, a la enfermedad o enfermedades mentales que padece, desconociendo que fueron ocasionadas por la decisión del propio actor, pues aunque son

patologías de larga data como se evidencia en las historias clínicas aportadas con el líbello y con la demanda principal, su deterioro y exacerbación obedecen a la negación del actor y a la falta de voluntad de asumir con responsabilidad algún tratamiento que pueda liberarlo de la adicción que vive. No ha sido ni una ni dos las veces que su esposa y su familia intentaron ayudarlo, pero de todos los tratamientos deserta con la excusa de que puede manejarlo por su propia cuenta, que no necesita ayuda farmacológica y que si su esposa y sus hijas le generan un ambiente sano él puede dejar de ingerir licor sin ninguna dificultad.

Lo cierto es que, según lo dice la señora LUZ NELLY y la prueba documental arrojada al plenario principal, el señor FRANCISCO TEYN no sólo es consumidor habitual de bebidas alcohólicas, lo que le ocasionó las enfermedades mentales ya diagnosticadas, por demás aceptadas y confesadas en la reconvenición, sino que detrás de su adicción se desencadenaron actitudes y hechos de violencia y maltrato frente a su esposa, sus hijas, sus familiares, sus vecinos y sus amigos, que le impiden llevar una vida dentro de los parámetros de normalidad.

Los actos de violencia ejercidos sobre su esposa, la aquí reconvenida, están plenamente demostrados con prueba documental dentro del líbello original, por lo que ahora no puede el reconviniente eludir esa responsabilidad en su enfermedad mental, culpando a la señora MARÍN OROZCO por no quedarse a su lado soportando sus vejámenes, por aplicar legítima defensa ante sus actos de agresión y por iniciar un proceso judicial para finalizar una relación tóxica que la enferma y la deteriora como mujer y como persona.

No desconoce esta apoderada que en procesos como estos, CECMR o DIVORCIO, la mejor alternativa defensiva es la formulación de una demanda de reconvenición para compensar "culpas" y evitar una condena por cónyuge culpable, pero en este caso son tan graves las conductas del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA sobre la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, que justificar todo lo ocurrido en una enfermedad mental y en actos que presuntamente los demás no hicieron por él, es de alguna manera abalar esos comportamientos y perpetrar la violencia de género, en este caso,

sobre una mujer de 64 años, adulto mayor, que siempre mantuvo una condición de subordinación frente a su esposo.

Para efectos de contextualizar al Despacho en el estadio de la reconvencción, se transcriben de la demanda principal las querellas y trámites iniciados por la reconvenida en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA:

FECHA	AUTORIDAD/RADICADO	MOTIVO	FECHA/DECISIÓN
2018	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2018-3951	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09/07/2018 - ADOPTAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA LA PROHIBICIÓN AL SEÑOR FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, AMENAZA, INTIMIDACIÓN, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO. ADEMÁS, SE REMITIERON LAS DILIGENCIAS A LA FISCALÍA POR LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
2012	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	12/06/2012 (CONCILIACIÓN EN EQUIDAD) - EL SEÑOR FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA SE COMPROMETIÓ CON LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO A RESPETARLA, NO AGREDIRLA CON PALABRAS NI CON HECHOS. TAMBIÉN SE COMPROMETIÓ A NO

			LLEGAR BORRACHO A LA CASA Y A ASISTIR A TERAPIAS PSICOLÓGICAS
2012	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2012-080	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25/06/2012 - CONMINAR AL SEÑOR FRANCISCO JARAMILLO MEZA PARA QUE CESE TODO ACTO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO
2008	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES/2008-207	MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23/01/2009 - CONMINAR AL SEÑOR FRANCISCO JARAMILLO MEZA PARA QUE CESE TODO ACTO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA LUZ NELLY MARÍN OROZCO
2008	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, SEDE MANIZALES/2008C-05010805756 PROCEDENCIA: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA	PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL	EXAMINADA HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2008 A LAS 15:26 HORAS EN PRIMER RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL. ANAMNESIS: REFIERE LESIONES SECUNDARIAS A AGRESIÓN OCURRIDA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2008 A LAS 16+00 EN EL SECTOR EL BARRIO CHIPRE. PRESENTA: 1. EQUIMOSIS DE 3X3 CMS UBICADA EN PIEL DEL LABIO INFERIOR, LADO IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: DEFINITIVA: OCHO (8) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICO LEGALES
2008	COMISARÍA PRIMERA DE	MEDIDA DE	

	FAMILIA DE MANIZALES/2008-180	PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	
--	----------------------------------	--	--

Lo señalado permite poder concluir que no sólo la enfermedad mental y el alcoholismo del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA es de años atrás, también lo son las conductas violentas ejercidas sobre su esposo, frente a las cuales, como es obvio, ella buscó defenderse de la manera que lo creyó más idóneo.

PRETENSIONES

Con base en los supuestos fácticos narrados en esta contestación y en la demanda principal, procedo a presentar los siguientes pedimentos:

1. En cuanto al vínculo matrimonial:

a. Que por las causales contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES, LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA, LA EMBRIAGUEZ HABITUAL DE UNO DE LOS CÓNYUGES y TODA ENFERMEDAD O ANORMALIDAD GRAVE O INCURABLE, FÍSICA O SÍQUICA, DE UNO DE LOS CÓNYUGES, QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD MENTAL O FÍSICA DEL OTRO CÓNYUGE E IMPOSIBILITE LA COMUNIDAD MATRIMONIAL, alegadas en la demanda principal, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores LUZ NELLY MARÍN OROZCO y FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA el día 11 de octubre de 1980 en la parroquia San Antonio de Manizales, Caldas, acto registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

b. Que como consecuencia de la solicitud anterior y con las implicaciones legales a que haya lugar (alimentos e indemnización de perjuicios, si es del caso), se declare como cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA y como cónyuge inocente a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO.

c. **Que:** i) ante la gravedad de las circunstancias narradas en el acápite de hechos (demanda principal y contestación a la reconvencción) y debidamente acreditados en el trámite del proceso, ii) con base en las facultades ultra y extra petita que el legislador otorgó al juez en asuntos de familia (parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P.), y, iii) dadas las múltiples jurisprudencias y directrices estatales respecto a la violencia de género que obligan al operador judicial a analizar el caso bajo esta óptica, **se profiera la sentencia que en derecho corresponda con perspectiva de género, protegiendo a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO al ser víctima de maltrato y violencia de toda índole por parte de su cónyuge FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, y que como consecuencia de ello, se generen sobre él las sanciones civiles y económicas pertinentes.**

d. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

e. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

f. Que se condene en costas al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA en caso de resultar vencido en la sentencia.

2. En cuanto a los alimentos:

a. Que se condene al señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA al pago mensual y permanente de alimentos en favor de la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, en proporción del 50% de la mesada pensional, mesadas pensionales adicionales y cualquier otro emolumento que perciba, previos los descuentos de ley, como pensionado de Colpensiones. Cuota que deberá ser consignada directamente por la entidad estatal los cinco primeros días de cada mes a órdenes del juzgado de conocimiento y en favor de la demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

En aras de acreditar los hechos integrantes de esta contestación y de la excepción propuesta, se tengan en cuenta, decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba:

1. Documental:

- Actuaciones administrativas adelantadas en el año 2018 (2018-3951) ante la Comisaría Segunda de Familia de Manizales por la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, **16 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que en la Comisaría Segunda de Familia de Manizales no sólo se conoció la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la demandante/reconvenida en contra del demandado/reconviniente, sino que se concedió a la señora MARÍN OROZCO medida de protección definitiva por los actos de maltrato acreditados.
- Acta de conciliación en equidad adelantada por las partes en el año 2012 ante la Fiscalía General de la Nación, **4 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que los actos de violencia del señor JARAMILLO MEZA frente a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO datan de años atrás, lo que evidencia un maltrato sistemático sobre la aquí reconvenida.
- Diligencias por violencia intrafamiliar adelantadas por la demandada en los años 2012, 2009 y 2008 ante las Comisarías Segunda y Primera de Familia de Manizales, **6 folios que ya reposan en el plenario**. Objeto: acreditar que los actos de maltrato del demandante sobre la reconvenida se han prolongado en el tiempo y han requerido intervención de autoridades judiciales y administrativas.
- Informe técnico médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en valoración realizada a la señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO el 9 de diciembre de 2008, remitida por parte de la Comisaría Primera de Familia de Manizales a causa de una denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, **1 folio que ya reposa en el plenario**.
- Escrito con frases agresivas, soeces y humillantes realizadas por parte del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA a la señora LUZ

NELLY MARÍN OROZCO, **1 folio que ya reposa en el plenario.**

Objeto: acreditar la violencia física y psicológica que permanentemente ejerce el reconviniente sobre la demandada.

- 4 videos y 2 fotografías en las cuales se evidencia no sólo el estado de embriaguez del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, sino los actos de violencia ejercidos por éste sobre la demandada y la familia de ésta. **Ya reposan en el plenario.**

2. Declaración de parte y confesión:

En términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, pido respetuosamente se decrete la declaración de parte y la confesión del extremo accionante en reconvención, señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA, el cual se desarrollará a través del interrogatorio que le formularé verbalmente en la audiencia que el juzgado señale para el efecto.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue la confesión del reconviniente frente a los hechos de la demanda principal y de esta contestación que le resulten desfavorables, así como el esclarecimientos de algunos otros supuestos fácticos que son de trascendental importancia para resolver el asunto objeto de debate.

3. Declaración de parte:

También en sintonía con lo señalado en el artículo 191 ibídem, solicito se decrete la declaración de parte de la demandada, señora LUZ NELLY MARÍN OROZCO, el que se llevará a cabo través del interrogatorio que le realizaré oralmente en la audiencia que esa célula judicial fije para tal fin.

Objeto de la prueba: Esta prueba persigue el esclarecimiento de los hechos que son de relevancia para resolver la controversia planteada.

4. Testimonial:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y para que se lleven a cabo en el momento procesal

pertinente, solicito se decrete la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en Manizales.

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Dirección física: carrera 5 Nro. 10 - 36, apto 1004, edificio Compostela, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: valenjaramarin@gmail.com

Teléfono: 3113827163

GLORIA INÉS ÁLVAREZ

Dirección física: calle 7 Nro. 10 - 33, apto 501, edificio de Piedra Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: glorines55@yahoo.com

Teléfono: 3113540311

JORGE ARIEL MARÍN OROZCO

Dirección física: carrera 1 Nro. 9 A - 13, barrio Villapilar, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: jamo.68@hotmail.com

Teléfono: 3216033697

LUZ HELENA ORTÍZ MORENO

Dirección física: carrera 8 Nro. 11 - 41, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no tiene correo electrónico

Teléfono: 3122329500

LAURA MARÍN FRANCO

Dirección física: carrera 1 Nro. 9 A - 13, barrio Villapilar, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: lauramarinfranco@gmail.com

Teléfono: 3164926884

ÁNGELA RESTREPO PINZÓN

Dirección física: calle 9 Nro. 10 - 07, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: cuentame15@gmail.com

Teléfono: 3012309687

Importante: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los datos de contacto electrónico de los testigos fueron suministrados directamente por ellos a esta apoderada.

Objeto de la prueba: La prueba testimonial (declaración de la totalidad de los testigos enunciados) versará en torno a la acreditación de todos los hechos soporte de la demanda y de esta contestación, especialmente los constitutivos de las causales alegadas para materializar el divorcio y de la excepción aquí propuesta.

5. Valoración psiquiátrica a los señores FRANCISCO TEYN JARAMILLO MEZA y LUZ NELLY MARÍN OROZCO, practicada por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Objeto de la prueba: Con esta valoración se busca establecer si las partes presentan comportamientos indicativos de violencia, psicopatología o estado de vulnerabilidad mutua, y requieren alguna medida de protección o seguimiento profesional especializado.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba ya reposan en el Juzgado, pues fueron remitidos con la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Parte demandante/reconvenida:

Dirección física: carrera 5 Nro. 10 - 36, apto 1004, edificio Compostela, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no tiene correo electrónico

Teléfono: 3128432979

Parte demandada/reconviniente:

Dirección física: carrera 8 Nro. 11 - 24, barrio Chipre, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: no se tiene conocimiento de correo electrónico

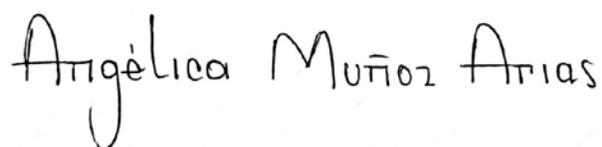
Apoderada parte demandante/reconvenida:

Dirección física: calle 20 A Nro. 21 - 30, edificio Pasaje Pinzón, oficina 703, Manizales, Caldas

Dirección electrónica: angelicavivianama@hotmail.com

Teléfono: 3117680179

Cordialmente,



Firma escaneada

ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ ARIAS

C.C. NRO. 30.236.678

T.P. NRO. 216.486 DEL C.S.J.